



PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
4596/3RA SALA/23

PROMOVENTE: [REDACTED]

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el proceso administrativo radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **4596/3ra Sala/23**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés y turnado a esta Sala el 9 nueve del mismo mes y año; [REDACTED], promovió proceso administrativo en contra de:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Destitución verbal de su cargo el 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés.

AUTORIDADES DEMANDADAS

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

SEGUNDO. En proveído de 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda. Se ordenó correr traslado del escrito inicial y de sus anexos a la parte demandada, además se tuvo por admitidas algunas de las pruebas ofrecidas.

A C T U A C I O N E S



l[ag]lo-89d6-13z452s7

TERCERO. Por acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada por contestando la demanda. Se concedió derecho a ampliar la demanda a la parte actora.

CUARTO. En auto dictado el 1 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda en tiempo y forma.

QUINTO. Mediante acuerdo del 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada por no contestando la ampliación de demanda en tiempo y forma, atento al cómputo y certificación realizadas.

SEXTO. Se celebró la audiencia. Se hizo constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo [REDACTED]. En dicha diligencia se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7, fracción I, inciso a, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato¹ [vigente al momento en que se presentó la demanda de origen], 1 fracción II y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Derivado del estudio al escrito de demanda y de las constancias que componen al presente proceso, se desprende que la intención de la parte actora es controvertir el cese verbal como [REDACTED]

¹ Ley abrogada por disposición del artículo segundo transitorio del decreto 341 expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expidió la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.



a la otrora [REDACTED], Guanajuato, del 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Ahora bien, pese a la negativa de la parte demandada, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que sí existe el cese verbal combatido por la actora.

La aserción anterior, se encuentra justificada en los artículos 46 párrafo primero, 50 párrafo primero, 51 fracción I, 57, 78, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 130 y 131² del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

² Artículo 46. Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

... Artículo 50. La autoridad podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad.

Artículo 51. Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:

I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...

...

Artículo 57. La confesión se refiere a hechos propios y puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro documento o diligencia; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 78. Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.

Artículo 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.

Artículo 119. Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 120. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 122. Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.



11agto-89d6-13z452s7

A C T U A C I O N E S

De la interpretación sistemática de los preceptos citados, se obtiene que, en el proceso administrativo, se admitirán todos los medios de prueba que tengan relación con los hechos controvertidos y; para analizar y valorar los elementos probatorios, el órgano jurisdiccional tendrá la más amplia libertad, salvo lo dispuesto en el propio Código.

Así, en los artículos invocados se desprenden las reglas para la valoración de las pruebas, entre otras, las siguientes:

1) Al que niega sólo le corresponde probar cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho; se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y se desconozca la capacidad.

2) La confesión, que se refiere a hechos propios, puede ser expresa o tácita y sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. El primer caso se refiere a aquella que se hace de manera clara, ya al formular posiciones o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro

Artículo 126. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

- I. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

Artículo 131. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiriera convicción distinta respecto del asunto.



ACTUACIONES

documento o diligencia; en el segundo, a la que se presume en los supuestos señalados por la ley.

La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

- a. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;
- b. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- c. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.

Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del proceso hacen prueba plena en contra de quien los expresa, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En cambio, la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

3) Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y hacen prueba plena.

4) El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

- a. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- b. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;



haglo-89d6-13z452s7

c. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

d. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

e. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;

f. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

g. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

h. Que den fundada razón de su dicho.

5) Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio; las que la acepten tendrán el mismo valor en tanto no sean destruidas y las humanas quedarán al prudente arbitrio de la autoridad.

Sin embargo, si por el alcance de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas la autoridad adquiere una convicción distinta del asunto, a la que se hubiera originado de haberlas valorado conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puede sustentar válidamente su análisis y valoración.

La parte demandada, al contestar la demanda, simplemente negó lisa y llanamente haber ordenado y ejecutado la destitución alegada, respectivamente.





A C T U A C I O N E S

De lo anterior se deduce, en términos de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que no existe controversia respecto de la existencia de la relación administrativa y que, por tanto, se tiene por acreditada la misma entre [REDACTED] y el [REDACTED], Guanajuato, ya que así lo reconoció la parte demandada, en su escrito de contestación.

Luego, si la autoridad encausada reconoce y se acredita la existencia de la relación administrativa con [REDACTED]; entonces la negativa simple de la parte demandada en torno a que no existe la destitución que se impugna, no puede tener el alcance pretendido por aquélla de arrojar la carga de la prueba a la contraparte; por el contrario, conlleva la obligación de acreditar la situación del servidor público al momento en que se contestó la demanda; o en su caso, acreditar la baja legal de la integrante del cuerpo de seguridad.

Por ello, la negación de la parte demandada encierra una afirmación, dado que al señalar que no ordenó ni ejecutó la destitución controvertida, implícitamente refiere que la promovente continuaba desempeñando sus funciones como [REDACTED] adscrita a la otra [REDACTED] [REDACTED] Guanajuato; habida cuenta que, se reitera, está demostrado: a) [REDACTED] que laboraba en la otra [REDACTED] Guanajuato, pues al escrito de demanda, la parte actora anexó como pruebas de su intención, la consistentes en el contrato de trabajo por asimilados a salarios celebrado el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte y el recibo de nómina de fecha de impresión 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés y b) que hasta el 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, se encontraba laborando en la referida institución.

En las relatadas circunstancias y conforme al artículo 51 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la carga probatoria es para la parte demandada, quien no ofreció elemento probatorio alguno que demostrara la afirmación tácita de que, debido a que la parte actora no fue separada del cargo legalmente, continuaba prestando su servicio.



Taglo-89d6-13z452s7

No se soslaya por esta juzgadora la existencia de las constancias que integran la investigación radicada bajo el número [REDACTED], iniciada en contra de [REDACTED], derivado de posibles condutas graves, documento del que se desprende "Parte de Novedades" acaecidas del 13 trece de junio al 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Sin embargo y, contrario a lo pretendido por la parte encausada, si bien tienen valor pleno respecto al contenido con base en los artículos 78 y 123 del Código de la Materia, también es cierto que, las documentales descritas son ineficaces para desvirtuar el cese verbal impugnado, pues por sí mismas, no acreditan la legal notificación de la destitución a la parte actora ni tampoco que exista un procedimiento previo al cese verbal alegado (13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés).

Dicho en otros términos, de las documentales referidas no se desprende que dicha investigación haya dado origen a la destitución alegada, con la finalidad de acreditar la existencia de una separación legal del cargo que desempeñaba en la dirección en cita, pues estas constancias fueron con fechas posteriores a la baja aludida.

En efecto, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Así, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

De ahí que, los documentos referidos no son idóneos para evidenciar el hecho aseverado por la parte demandada, consistente en la inexistencia de la destitución materia de la impugnación (separación legal, mediante procedimiento).





ACTUACIONES

En consecuencia, se concluye la certeza de la destitución verbal de la cual se dolió la impetrante del proceso.

TERCERO. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también de la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

I. Es necesario precisar que la causa de improcedencia hecha valer por la parte demandada, está soportada en la inexistencia del cese verbal controvertido.

Por ende, como antes ya se determinó que la destitución verbal cuestionada en la causa sí existió; entonces, se desestima la causa de sobreseimiento relativa a ese tópico.

II. Este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que, con relación al [REDACTED] Guanajuato, señalado por la parte actora como autoridad demandada, se configura una causa de improcedencia que obliga a sobreseer en el proceso por cuanto hace a esa autoridad.

El artículo 251, fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente:



figlio-89d6-13z452s7

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir [...]

[...]

II. Tendrán el carácter de demandado:

- a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[...]

De acuerdo con el transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido.

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye la parte actora a determinada entidad administrativa, sino —se insiste— de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido.

Es aplicable por identidad sustancial, el criterio sustentado por la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional —que esta Tercera Sala comparte—, esgrimido con motivo de la sentencia de 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del expediente 132/4ª.Sala/08, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.





A C T U A C I O N E S

En lo que al caso concierne, no se advierte que el [REDACTED], Guanajuato (señalado por la parte actora como parte demandada) haya dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar el cese verbal controvertido; lo que significa que esa autoridad no tiene el carácter de demandada.

Por consiguiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, con relación al diverso numeral 251 fracción II inciso a del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razón por la que **debe sobreseer** en el proceso, sólo respecto al [REDACTED]

Así, al no advertirse, la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida resolver el fondo de la causa, a continuación, se estudiará la litis sometida a esta Tercera Sala.

CUARTO. En atención al principio de economía procesal, no se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora ni los argumentos esgrimidos por la parte demandada tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Ello de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que al rubro establece: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.»**

QUINTO. Esta Sala determina que resulta fundado el **único** motivo de inconformidad esgrimido por la accionante en el escrito de demanda, referente a la violación a su derecho de audiencia previa, y por ello, suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:



752437-9680-gto

Tratándose de actos de autoridad cuyo efecto sea la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y a los que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos privativos, dado el grado de su afectación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que previamente a la emisión de tales actos, debe sustanciarse el procedimiento respectivo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del mismo y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así que la privación o restricción a los gobernados del ejercicio de un derecho por actos emanados de las autoridades municipales, implica que debe concedérseles a aquéllos, la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses pues en caso contrario, el acto privativo resultaría ilegal.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cinco, Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, Novena Época, que señala:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades





A C T U A C I O N E S

esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En el presente caso, como se concluyó en el Considerando Segundo de este fallo, se acreditó que el [REDACTED] de Guanajuato, ordenó y ejecutó la separación de la justiciable del cargo de [REDACTED] adscrita a la otrora Dirección citada.

Determinación que implicó la supresión definitiva de los derechos emanados del nombramiento respectivo; por lo que, dada la naturaleza privativa del acto impugnado, antes de su emisión, debió respetarse el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ahora bien, es pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



figto-89d6-13z452s7

Es decir, ante la negativa lisa y llana de la impetrante, la parte demandada debía acreditar en este proceso que sí respetó el derecho de audiencia previo a ordenar su separación como [REDACTED] adscrita a la otrora [REDACTED]; lo que no sucedió.

En tales circunstancias, es incuestionable que la parte demandada no demostró que la accionante haya sido notificada formalmente del inicio del procedimiento, que se le haya informado sobre su derecho a ofrecer pruebas, redargüir las ofrecidas en su contra y formular alegatos, en los términos que dispone la jurisprudencia I.7o.A. J/41 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008 dos mil ocho, página 799, que dice:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez



ACTUACIONES

con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Ello es así, pues del estudio realizado a las constancias que componen al presente expediente, específicamente de las documentales aportadas por la parte demandada, como lo son: el oficio [REDACTED] de 8 de octubre de 2023 dos mil veintitrés; copias certificadas de la investigación [REDACTED] y el oficio [REDACTED] sin fecha; no se aprecia que la actora haya sido notificada personalmente del inicio de algún procedimiento, con el propósito de contar con el derecho de acreditar sus excepciones y desvirtuar la conducta imputada.

De esta manera, se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que es la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Luego, dado que la parte demandada no probó los hechos que la demandante negó lisa y llanamente; dicha omisión genera la presunción, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de que no se sustanció procedimiento alguno en contra de la promovente.

De esta manera, como la parte demandada no respetó el derecho de audiencia previa la actora, entonces, la separación del cargo de [REDACTED] adscrita a la otrora [REDACTED] Guanajuato, que ostentaba, actualiza el supuesto descrito en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



134245287-89d6-01a9

Por tanto, ante lo fundado del motivo de inconformidad y con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretar la **NULIDAD TOTAL** de la destitución verbal impugnada.

SEXTO. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena.

Corresponde ahora el análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena al pleno restablecimiento del derecho violado, ejercidas por la parte demandante.

[REDACTED], solicita como parte del reconocimiento de un derecho, lo siguiente:

1. La **reinstalación** del cargo que ocupaba.
2. El pago de la **indemnización constitucional a razón de 90 días** de remuneración más **20 días por cada año** de servicio.
3. El Pago de la **prima de antigüedad**.
4. El pago de **aguinaldo** a razón de 45 días por todo el tiempo laborado y hasta el cumplimiento de sentencia.
5. El pago de **vacaciones a 20 días**, así como la **prima vacacional** a razón del 30%, por todo el tiempo laborado.
6. La **entrega de la constancia de inscripción, pago de cuotas y aportaciones de seguridad social** por todo el tiempo laborado. En su caso, **inscripción retroactiva** a la seguridad social.





A C T U A C I O N E S

7. El pago de salarios devengados por los periodos: del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero; del 1 uno al 15 quince de abril y del 1 uno al 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés.

8. El pago de las Remuneraciones diarias dejadas de percibir.

Ahora bien, la última percepción económica de la parte actora fue de [REDACTED] quincenales; pues así se advierte del comprobante de pago a nombre de [REDACTED], respecto del periodo comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que se demuestra la cantidad pagada quincenalmente a la parte demandante y los conceptos que abarca, como los son: «SALARIO» Y «DESPENSA»; que de conformidad con los numerales 78 y 123 del Código de la Materia, se le concede valor probatorio pleno, por no obrar prueba en contrario.

Por consiguiente, la remuneración diaria ordinaria que percibía la promovente era de [REDACTED] ([REDACTED]), cantidad que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho.

A. REINSTALACIÓN A LA FUNCIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO

En primer lugar, **no es procedente la reinstalación** solicitada por la promovente.

Lo expuesto obedece a que por virtud del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales de los municipios fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, como es el derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.



fjaglo-89d6-13z452s7

Dicha interpretación es congruente con los principios del derecho internacional establecidos en los artículos 9, punto 1 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 diecisiete de junio de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho; y 1 puntos 2 y 3 del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 veintisiete de junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, así como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se suscitan para el Estado.

Es aplicable al razonamiento anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 106/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 372 del Tomo XXXIII, Enero de 2011 dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la





ACTUACIONES

materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Consecuentemente, **no procede** la condena a la parte demandada a reincorporar a [REDACTED] en el cargo que desempeñaba en la otrora [REDACTED] Guanajuato.



feglo-89d6-13z452s7

B. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO

Con fundamento en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante lo injustificado de la separación de [REDACTED] del cargo de ocupaba en la [REDACTED] Guanajuato, es procedente el derecho al pago de la indemnización que se integra por un mínimo garantizado, con el pago de 3 tres meses de salario y 20 veinte días por cada año laborado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*J)]**».

Así, conforme a la jurisprudencia citada, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que ante lo injustificado de la destitución de la parte actora del cargo que desempeñaba como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], Guanajuato y la inexistencia de disposición aplicable en el caso concreto que establezca un monto superior al señalado, lo procedente es reconocerle el derecho al pago de la indemnización por el importe equivalente a 3 meses de percepción diaria ordinaria y de 20 días por cada año de servicio efectivamente desempeñado.





ACTUACIONES

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2020 (10a.), de rubro «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO**», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha indemnización debe reconocerse hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento local que amplíe tal periodo de pago y como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato no prevé un mayor alcance, entonces lo correcto es reconocer el derecho de la parte actora en los términos precisados en el párrafo anterior.

A fin de obtener el monto diario de las percepciones de la accionante, la cantidad de [REDACTED] debe dividirse entre 15 quince. Dicha operación aritmética arroja el resultado de [REDACTED]

En ese tenor, al multiplicarse la cantidad de [REDACTED] meses (factor necesario para obtener el monto de la indemnización reclamada); se obtiene el total de [REDACTED], la que corresponde, como se apuntó, a la indemnización a razón de 3 tres meses o 90 noventa días de percepción ordinaria.

Además, se condena a la demandada a pagar a la parte actora la prestación de **20 veinte días de salario por cada año laborado** como parte de la indemnización, tal y como lo pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo



laglo-89d6-13z452s7



garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado (en este caso de Guanajuato).

Pues bien, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación diseñada exclusivamente para los trabajadores de base que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63. Es decir, no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que no puede considerarse como prestación mínima general.

En este contexto, no se encuentra disposición legal que demuestre la existencia de un régimen complementario específico que establezca como prestación mínima la prima de antigüedad para los integrantes de seguridad pública.

Esta determinación encuentra respaldo en la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), que indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución



General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.⁴

De esta manera, se concluye la improcedencia del reconocimiento del derecho al pago de prima de antigüedad como parte de las prestaciones mínimas garantizadas a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

D. AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Resulta **parcialmente procedente** el pago de las prestaciones correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos siguientes:

Se precisa que el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se realizará conforme al último salario integrado de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de tesis I.13o.T. J/8, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de octubre de 2006 dos mil seis, página 1318, cuyo rubro y texto son:

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación

⁴ Tesis: 2a. XLVI/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 990. Con registro número 2003764.





debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

- **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado.**

Se precisa que dichas prestaciones resultan improcedentes por inverosímiles, argumento que se basa en la tesis de rubro: **"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"**.

En dicho precedente se sostiene medularmente, que cuando un trabajador al servicio del Estado demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dichas retribuciones durante todo el tiempo, el reclamo es inverosímil, porque es un hecho notorio que -en ese supuesto específico-, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debía presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo que no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformad.

Supuesto que se actualiza en la especie, porque no es admisible que la actora se hubiese desempeñado como elemento de la [REDACTED] [REDACTED] Guanajuato -desde el 2020 dos mil veinte al 2022 dos mil veintidós- sin haber recibido el pago de aguinaldo y prima vacacional, y sin haber gozado de vacaciones; omitiendo informarse al respecto, lo que



fajio-89d6-13z452s7

hace que su reclamo a que se le pague "por todo el tiempo que desempeñó su cargo", sea inverosímil.

Máxime que el monto y forma de pago de las prestaciones están sujetos a una partida presupuestaria y catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, no sólo para el quejoso, sino para todos los trabajadores municipales.

En el caso específico de los elementos de los cuerpos policiacos, su remuneración se fija acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, y con base en estudios técnicos pertinentes para su revisión, actualización y fijación; e incluso se establecen sistemas de seguros para sus familiares, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual el Estado y los Municipios promueven las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, así como prevén la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar (artículos 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 82 y 83, de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato).

De ahí que resulte improbable que la demandante haya sido la única persona que laboró por desde el 2020 dos mil veinte al 2022 dos mil veintidós, sin recibir las remuneraciones correspondientes a los servicios que prestó.

En efecto, la inverosimilitud del reclamo "por todo el tiempo que duró la relación de trabajo", resulta además de la propia naturaleza de la relación administrativa que une al Ayuntamiento con los miembros de cuerpos de seguridad pública, quienes no sólo deben estar calificados para la función que desempeñan, sino que además son sujetos de estrictos y rigurosos procesos de reclutamiento, selección, formación, profesionalización, certificación, permanencia, evaluación y de control, debidamente estructurados, dada la trascendencia del servicio que prestan a la sociedad, por lo que resulta un contrasentido siquiera suponer que dentro de un aparato de esa magnitud,





ACTUACIONES

como es el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los miembros policíacos no reciban las remuneraciones correspondientes.

Esto es, el Sistema de Seguridad Pública es una institución de tal rigor, que para ser parte él se deben seguir normas precisas y estrictos procedimientos de ingreso, contratación, formación, evaluación, permanencia y de control.

De manera que si la parte actora ingresó como elemento de la otrora [REDACTED] Guanajuato, esto supone que desde el 2020 dos mil veinte al 2022 dos mil veintidós, fue sometida a todos estos esquemas y que cumplió con los requisitos necesarios para su permanencia; pero también implica que al estar por ese tiempo sujeta a ese estricto control, tuvo que estar supeditada al proceso completo, es decir, al régimen de pago de los emolumentos, premios, compensaciones y reconocimientos, al igual que todos los miembros, de ahí lo inverosímil que resulta que desde el 2020 dos mil veinte al 2022 dos mil veintidós, no recibió la paga correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

- **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales (2023)**

Resulta procedente el pago de las prestaciones correspondientes a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2023 dos mil veintitrés**, pues en el sumario no existe alguna constancia o medio de prueba que demuestre que la autoridad demandada hubiese liquidado esas prestaciones a la demandante al momento separarse de su cargo; razón suficiente para tener por cierto el alegato de la promovente, referente al no pago de éstas.

Bajo esa tesitura, **se condena** a la parte demandada a pagar la prestación correspondiente a **aguinaldo** a favor de la actora por la cantidad líquida de: [REDACTED] ([REDACTED]).



ljagto-89d6-13z452s7

Ese importe se obtiene considerando que del 1 uno de enero al 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés (fecha de la destitución), transcurrieron 164 días.

Luego si por un año de servicio le corresponderían 45 días, entonces, por 164 días le corresponden 20.21 días de salario, lo anterior es resultado de multiplicar 45 por 164 días y el producto de ello dividido entre 365 días, dando 20.21 días. Así, se multiplica 20.21 días por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), a que ascendía el salario diario de la justiciable, dando como resultado el monto de [REDACTED] ([REDACTED]).

En cuanto a la prestación consistente en el pago al **periodo vacacional** correspondiente al año **2023 dos mil veintitrés**, a razón de 10 días por cada seis meses de trabajo, y la **prima vacacional** a razón del [REDACTED] por el **primer periodo**, resultan **procedentes**.

Por lo que hace a la parte de **vacaciones** correspondientes al **primer periodo vacacional** del año **2023 dos mil veintitrés**, se condena a la parte demandada a liquidar a favor de la impetrante, la cantidad líquida de: [REDACTED] ([REDACTED]).

Luego si por cada año de servicio los trabajadores tendrán derecho a un periodo de 10 días (proporcionales al primer periodo); entonces por 164 días le corresponden 8.98 días de salario, lo anterior es resultado de multiplicar 10 por 164 días y el producto de ello dividido entre 182.5 días.

De esta forma, si la demandante laboró hasta el 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, entonces, tuvo derecho a 8.98 días que multiplicados por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), a que ascendía el salario diario de la actora, arroja la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), monto que equivale a las vacaciones.



AC T U A C I O N E S

En cuanto a la **prima vacacional a razón del** [REDACTED] se condena a la autoridad demandada a realizar el pago a la impetrante, la cantidad líquida de: [REDACTED] ([REDACTED]), cantidad que corresponde al 30 por ciento. Dicho monto se obtiene de multiplicar [REDACTED] ([REDACTED]) por 30 y el producto de ello dividido entre 100.

Es importante señalar que, la parte demandada no suscitó controversia sobre el pago en las bases porcentuales y temporales señalados por la parte actora para calcular su pago, razón por la cual se actualiza la presunción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A fin de justificar la aserción anterior, es menester transcribir el artículo 279 tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 279. [...]

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

También, **se condena a la parte demandada** a pagar a favor de la actora las prestaciones correspondientes a **aguinaldo** (a partir del cese), **vacaciones y prima vacacional** (a partir del segundo periodo del 2023 dos mil veintitrés) que ordinariamente venía percibiendo la demandante y hasta la liquidación de la indemnización constitucional, conforme al último salario integrado.

Lo citado en el párrafo anterior responde a que al resolverse la contradicción de tesis 489/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo



de la Constitución Federal vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ello es así, porque si bien la referida reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Bajo ese contexto, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

De ahí que, concluyó la Corte, por tales conceptos deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa





AC T U A C I O N E S

manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Esto pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635, Libro VI, tomo 1, marzo de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público,



tagto-89d6-13z452s7

miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

E. LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE LA INSCRIPCIÓN A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL O AFILIACIÓN RETROACTIVA A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se reconoce el derecho a la parte actora a que se enteren las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a salud, seguro de riesgos de trabajo, seguro de invalidez, seguro de vejez, seguro de jubilación, seguro de muerte, seguro de vida, seguro de retiro, préstamos personales y préstamos con garantía hipotecaria de manera retroactiva a la institución correspondiente, así como a la Administradora de Fondos para el Retiro desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios para la administración pública de [REDACTED] y hasta que la autoridad demandada de cumplimiento a la sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional (reconocida en el sexto considerando, apartado A, de este fallo), en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ impone a las

⁵Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y





autoridades, la obligación de instrumentar sistemas de seguridad social en favor de los integrantes de las corporaciones policiales.

En congruencia con ello, los artículos 9, fracción XV, y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato⁶ también establecen la obligación, a cargo de las instituciones de seguridad pública, de garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.

Además, el derecho a la salud debe ser garantizado a la población en igualdad de oportunidades y sin condicionamiento alguno; más aún en este proceso ya que se demostró que la separación de la actora fue ilegal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia C.XVI.T. J/2 L (10a.), pronunciada por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito⁷, cuyo rubro señala “**SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE**

demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

⁶ **Facultades coincidentes entre Estado y municipios**

Artículo 9. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

[...]

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios de aquéllos;

[...]

Prestaciones complementarias de seguridad social para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 59. El Estado y los municipios garantizarán a los integrantes de sus Instituciones Policiales al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios. Adicionalmente a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal integrante de las Instituciones Policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026, registro 2020385.



ltaglo-89d6-13z452s7

GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.86 A (10a.), pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸, que señala:

DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE. El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1759, registro 2004683.



ACTUACIONES

permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato⁹, además de la salud, las prestaciones mínimas de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado son las siguientes:

- a) seguro de riesgos de trabajo;
- b) seguro de invalidez;
- c) seguro de vejez;
- d) seguro de jubilación;
- e) seguro de muerte;
- f) seguro de vida;

⁹ *Tipos de seguros y prestaciones*

Artículo 6. El régimen de seguridad social comprende los seguros y prestaciones siguientes:

- I. Seguro de riesgos de trabajo;
- II. Seguro de invalidez;
- III. Seguro de vejez;
- IV. Seguro de jubilación;
- V. Seguro de muerte;
- VI. Seguro de vida;
- VII. Seguro de retiro;
- VIII. Préstamos personales; y
- IX. Préstamos con garantía hipotecaria.



llaglo-89d6-13z452s7

g) seguro de retiro;

h) préstamos personales; y

i) préstamos con garantía hipotecaria.

Ahora bien, las prerrogativas enunciadas, tratándose de los trabajadores al servicio de los municipios y las entidades que los componen –como lo es a la otrora Dirección de Seguridad Pública de Victoria, Guanajuato–, pueden ser proporcionadas a través del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, como se prevé en el numeral 8 del ordenamiento citado¹⁰, siempre que se lleve a cabo el convenio respectivo.

En cambio, en caso de que no exista el indicado acuerdo de voluntades con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, los municipios deberán garantizar a los integrantes de sus instituciones policiales las prerrogativas de seguridad social que brinda dicho instituto, estableciendo un sistema de seguridad social propio, o bien, subrogar sus obligaciones en la materia al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la normatividad que rige la prestación de servicios de estas instituciones también prevé la posibilidad de suscribir convenios con los municipios que así lo decidan.

Ello de acuerdo con los artículos 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social; 69 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹¹.

¹⁰ **Convenios entre el Instituto y los municipios**

Artículo 8. Los municipios del estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

¹¹ **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

[...]

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

[...]



ACCIÓN

Además, en cuanto al derecho a la salud, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato el Estado¹² los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social –Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

Cabe mencionar que la optatividad de la suscripción de convenios con las instituciones mencionadas no implica que los municipios puedan abstenerse de cubrir las prestaciones mínimas de seguridad social en favor de sus servidores públicos, sino que les otorga la libertad de garantizar su protección en la forma que consideren más conveniente.

Así, ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a los integrantes de las instituciones policiales, aun cuando la autoridad jurisdiccional hubiere resuelto que es injustificada su separación; trae como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la obligación resarcitoria del municipio de Victoria, Guanajuato debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios; es decir, todo aquello que integraba el pago realizado de manera catorcenal, por lo que éste deberá realizarse desde el

Artículo 69.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

[...]

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

¹² **Artículo 46.** El Gobierno Estatal y los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.



legio-89d6-132452s7



Además, en cuanto al derecho a la salud, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato el Estado¹² los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social –Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

Cabe mencionar que la optatividad de la suscripción de convenios con las instituciones mencionadas no implica que los municipios puedan abstenerse de cubrir las prestaciones mínimas de seguridad social en favor de sus servidores públicos, sino que les otorga la libertad de garantizar su protección en la forma que consideren más conveniente.

Así, ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a los integrantes de las instituciones policiales, aun cuando la autoridad jurisdiccional hubiere resuelto que es injustificada su separación; trae como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la obligación resarcitoria del municipio de Victoria, Guanajuato debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios; es decir, todo aquello que integraba el pago realizado de manera catorcenal, por lo que éste deberá realizarse desde el

Artículo 69.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

[...]

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

¹² **Artículo 46.** El Gobierno Estatal y los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.



lagio-89d6-132452s7



Lo anterior es así, pues la demandada no aportó pruebas suficientes que desvirtuaran el dicho de la actora; razón por la cual se actualiza la presunción a que se refiere el artículo 279, párrafo tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A fin de justificar la aserción anterior, es menester transcribir el artículo 279 tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 279. [...]

...

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Respecto a la liquidación correspondiente al periodo del 15 quince al 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, la misma queda **atendida** con la condena realizada en el presente fallo, respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Por otra parte, por lo que hace al periodo comprendido del 1 uno al 15 quince de junio de ese año, esta resolutoria determina que dicha pretensión es **improcedente**, en virtud de que la demandada acreditó haber efectuado el pago correspondiente, a través del comprobante fiscal digital por internet del 15 quince de junio del 2023 dos mil veintitrés, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

G. PAGO DE REMUNERACIONES DIARIAS

Por otra parte, es **procedente** reconocer el derecho solicitado por la accionante al pago de las **remuneraciones diarias ordinarias** que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo de la baja injustificada del cargo que desempeñaba en la otrora **[REDACTED]**



figlo-89d6-13z45257

Municipal de [REDACTED], Guanajuato, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 2, página 617, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a



ltaglo-89d6-13z452s7



ACCIÓN

que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En efecto, como se desprende de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia recién transcrita, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio sea injustificada; mediante el pago de la indemnización “y demás prestaciones a las que tenga derecho”.

Luego, aun cuando en el proceso legislativo del cual derivó la reforma a la norma Constitucional en comento no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

No se soslaya que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prohíbe el pago de *salarios caídos* a los



llego-89d6-132452s7

integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal disposición, en el caso concreto, viola en perjuicio de la actora los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial municipal, que derivan de los numerales 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por ello, lo procedente es su inaplicación al tenor de las consideraciones en que se sustenta la tesis aislada número XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 3, página 1978, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU



ljaglo-89d6-13z452s7



ACTUACIONES

CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les conoce del derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado



7524543-16089-01agti

a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala en la sentencia dictada dentro del recurso de revisión número 75/1ª Sala/12 de 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, de la que derivó el siguiente criterio que este Órgano Jurisdiccional comparte:





ACCIÓN

ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL. El artículo 50 de la vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009); dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, fue injustificada, el ex servidor público únicamente tendrá derecho, entre otros, a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. Sin embargo, el límite de indemnización impuesto en dicho precepto legal no compagina con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que éste no prevé una indemnización calculada sobre salario base ni sobre algún tope, razón por la que la limitante de la ley estatal es contraria a la Constitución. Ahora bien, la desaplicación de la norma en cuestión se basa en lo siguiente: 1) No es dable realizar una interpretación conforme en sentido amplio de dicho artículo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, prevé el otorgamiento de indemnización por tres meses de salario sin distinguir entre el sueldo base o el que se integra, además, por el resto de las percepciones recibidas el servidor público por concepto de otras prestaciones devengadas cotidianamente. De ahí que, si lo más benéfico para el particular es percibir una indemnización sin las restricciones contenidas en la ley estatal, es inconcuso que no hay posibilidad de interpretar dos normas que prevén distintos beneficios económicos para la misma hipótesis. 2) Tampoco es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, ya que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; puesto que, como se ha explicado, la ley estatal restringió el alcance de la indemnización ordenada por la Carta Magna no sólo reduciendo el salario a partir del cual se habrá de calcular la indemnización, sino además estableciendo un límite de cálculo, lo cual no está previsto en la Constitución. Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga una prestación económica amplia en



752431-89d6-1324527

caso de despido injustificado y una disposición secundaria que la limita. 3) Dados los impedimentos antes descritos, la oportunidad de conciliar la disposición en cuestión hacia la protección del derecho humano se encuentra en determinar la inaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto al límite de indemnización que impone, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular.

Luego, con base en los artículos 10. y 133 de la Constitución Federal lo procedente es que, en la especie, se reconozca el derecho de la parte actora, a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación concretada y hasta que se realice el cumplimiento a esta prestación, sin aplicar a ese respecto, el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que resulta inconvenional.

Lo anterior en el entendido de que las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir se computarán desde el día siguiente a la fecha del último pago (16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés) y hasta que se cumpla materialmente con el pago de la indemnización constitucional.

Es importante precisar que a las remuneraciones diarias ordinarias se les aplicará en favor de la actora, los incrementos salariales correspondientes. Ello tiene sustento en el criterio fijado en el amparo directo número 1230/2017, en el cual el Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito señaló que es pertinente acudir a lo que el Alto Tribunal ha instituido al respecto en materia laboral, lo cual es válido si se parte de que la Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J. 198/2016 (10a) refirió que es factible aplicar análogamente las previsiones de la fracción XXII, del apartado A, del artículo 123 Constitucional, a fin de definir el monto indemnizatorio a que tienen derecho los elementos de seguridad pública cesados o despedidos



tjagto-89d6-13z452s7



ACTUACIONES

injustificadamente, lo cual sustenta la aplicación de los criterios existentes en torno a la cuantificación del salario diario que servirá de base para la liquidación de las condenas respectivas.

Sostuvo la propia Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 81/2010 que, tratándose de trabajadores de confianza, es procedente el pago de los salarios caídos, con los incrementos correspondientes, desde la fecha del despido y hasta que se cubran las indemnizaciones correspondientes previstas en el artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo cuando se hubiese eximido al patrón de la reinstalación.

Pará-ello, el Alto Tribunal atendió a los lineamientos de la contradicción de tesis 107/2006-SS, en la cual se arribó a las siguientes conclusiones:

- (a) El pago de los salarios caídos, obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, lo que impide que el trabajador preste sus servicios por causas imputables al patrón, lo que justifica el pago de los salarios que debió percibir el operario de haber continuado normalmente la relación laboral.
 - (b) Los salarios caídos están en el ámbito de protección efectiva al salario, como remuneración justa derivada de la actividad laboral, y que dicha tutela comprende tanto el supuesto en que es posible la reinstalación del operario, como cuando ello no es posible, como sucede con los trabajadores de confianza.
 - (c) Cuando se exime al patrón de la reinstalación de un trabajador de confianza, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido y hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque el legislador estableció expresamente en el artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que los trabajos vencidos comprenden desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.
- Sobre estas bases, se determinó que si existe criterio en cuanto a que el pago de salarios caídos comprende desde la fecha del despido y hasta que se paguen las indemnizaciones, ese mismo criterio debe seguirse tratándose de los respectivos incrementos, al ser estos accesorios de los salarios caídos.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



faglo-89d6-13z452s7

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.", sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente.

H. CANCELACIÓN DE CUALQUIER REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Este órgano jurisdiccional, de manera **oficiosa**, reconoce la inscripción del cese en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública; así como la anotación respecto de esta sentencia en que se decretó la nulidad total de la destitución.





Si bien es procedente que la parte demandada realice la inscripción del cese en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, **se reconoce el derecho de la parte actora y, se condena a la parte encausada a que realice las gestiones necesarias para que se haga la anotación en dicho registro de esta sentencia anulatoria y el motivo de esta.**

Lo anterior en virtud de que los artículos 60 primer párrafo, 74 y 85 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 1 fracción I y 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, textualmente disponen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente...

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.



ltagto-89d6-132452s7

Artículo 35.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrá por las normas mínimas siguientes:

1. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas...

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto lo siguiente:

1. Regular la función de seguridad pública y la prevención social de la violencia y la delincuencia...

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.





A C T U A C I O N E S

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

De las disposiciones legales transcritas se advierte que deberán quedar inscritas en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, aún y cuando una autoridad jurisdiccional resolviera que ésta fue injustificada o ilegal, en este caso, se inscribirá también la anulación de la resolución respectiva, como acontece en el caso concreto.

Resulta aplicable en este tópico, la tesis aislada I.1o.A.95 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015 dos mil quince, Tomo II, página 1849, Registro 2008925, con el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN. De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la



Tagio-89d6-13z452s7

controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni deterrina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.

Así, tanto el Registro Nacional como el Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, son instrumentos creados para evitar que quienes sean separados de una institución de seguridad pública puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición absoluta de reincorporar a los integrantes de las corporaciones policiacas, aun cuando algún órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, y con independencia de la razón que motivó el cese, ello con la finalidad de beneficiar la seguridad y el combate a la corrupción.

En consecuencia, la eliminación del registro que demuestra que un particular fue removido como elemento de una institución de seguridad pública haría factible que la misma persona solicitara y, eventualmente consiguiera, su reingreso a esas corporaciones, lo que haría nugatorio el objetivo de los registros referidos y, aún más, implicaría autorizar el desacato al mandato constitucional que, como ya se dijo, contiene una prohibición absoluta.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada I.10.A.94 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial



tjagto-89d6-13z452s7



de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015 dos mil quince, Tomo II, página 1842, Registro 2008926, con el rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA. El régimen excepcional creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integró al orden jurídico nacional la prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese. Por otra parte, de los artículos 5, fracciones X y XIII, 60, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que deberán quedar inscritas en un registro nacional tanto la separación de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la resolución respectiva, y que en toda institución policial (federal, local o municipal) se deben consultar, en el registro referido, los antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio. Lo expuesto demuestra que el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y las bases de datos semejantes forman parte de los instrumentos creados por el legislador federal para cumplir los objetivos que se pretendieron alcanzar mediante el establecimiento de las condiciones particularmente excepcionales a las que fueron sujetos los miembros de las corporaciones policiales; es decir, ~~a través de ese mecanismo se busca evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en la Constitución. En consecuencia, es improcedente ordenar la eliminación de la inscripción de la separación de un funcionario de seguridad pública del registro mencionado, dado que el deber de los tribunales de velar por la observancia de la Carta Magna también implica procurar la aplicación de las normas secundarias que hacen posible no quebrantar ese orden normativo.~~

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, si únicamente es viable conceder, a quienes demuestren la ilegalidad de



figura-89d6-13245287

A C T U A C I O N E S

su remoción, una «indemnización» y «las demás prestaciones» a que tenga derecho, los tribunales exclusivamente pueden interpretar o detallar qué puede quedar comprendido dentro de tales conceptos, tomando en cuenta que ambas ideas ya fueron definidas por el Alto Tribunal y se reducen a prestaciones de índole pecuniaria.

En virtud de lo anterior, como ya se adelantó, se reconoce el derecho de la parte actora, y se condena a parte demandada para que además de la inscripción del cese en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, *realice la anotación respecto de esta sentencia en que se decretó la nulidad total de la destitución.*

Ahora bien, las prestaciones otorgadas en el presente fallo se les deberá aplicar -al momento de su pago-, las deducciones y retenciones que legalmente correspondan.

RESUMEN DE PRESTACIONES

PRETENSIÓN	SENTIDO	CANTIDAD
Reinstalación	Improcedente	No aplica
Indemnización Constitucional y 20 días por cada año laborado.	Procedente	Indemnización por 90 días se deberá pagar la cantidad de [REDACTED] M.N.), la que corresponde, como se apuntó, a la indemnización a razón de 3 tres meses De los 20 días por cada año laborado, se deberá pagar: [REDACTED] M.N.).
Prima de Antigüedad	Improcedente	No aplica





ACTUACIONES

Vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, proporcionales, por todo el tiempo laborado.	Parcialmente procedente	Aguinaldo 2023. Se deberá liquidar: [REDACTED] Vacaciones 2023, deberá pagarse: [REDACTED] Prima de vacaciones 2023, se debe pagar: [REDACTED]
Vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, proporcionales, desde el cese hasta el cumplimiento.	Procedente	No aplica
Inscripción retroactiva en materia de seguridad social y salud.	Procedente	Se condena a la parte demandada a que inscriba a la parte actora retroactivamente y entere las cuotas y aportaciones correspondientes, generadas desde la fecha en que comenzó a prestar sus servicios para la administración pública y hasta que se cumpla con esta sentencia en lo relativo al pago de la indemnización constitucional.
Salarios devengados	Parcialmente procedente	No aplica
Remuneraciones dejadas de percibir e incrementos salariales.	Procedente	(Que comenzarán a computarse desde 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, por ser la fecha del último pago y hasta la liquidación de la condena relativa a la indemnización constitucional).
Cancelación de cualquier Registro en el Sistema Nacional y/o Estatal de Seguridad Pública.	Procedente	No aplica



Tagto-89d6-13z452s7

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 fracción I, 7 fracción I inciso a y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, abrogada, pero aplicable al caso concreto, 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBREESE con relación al Presidente Municipal de Victoria, Guanajuato, atento a lo señalado en el **Considerando Tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la **NULLIDAD TOTAL** del cese verbal impugnado, en los términos establecidos en el **Considerando Quinto** de este fallo.

TERCERO. SE RECONOCEN algunos de los derechos solicitados por la parte impetrante, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo resolvió y firma la Maestra María Raquel Bajaras Monjarás, Magistrada de la Tercera Sala del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, actuando legalmente asistida por la licenciada Susana Flores Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta, por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Administrativo, quien da fe.

